



Juicio Oral Mercantil 498/2026.

Naucalpan de Juárez, Estado de México; siete de
septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del
juicio oral mercantil **498/2026**, promovido por *****

***** ***** —por conducto de su apoderado legal *****

***** — en contra de ***** *

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el cuatro de mayo de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, **turnado** por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **ese mismo día** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** demandó —en la vía oral mercantil— de *****
***** , las siguientes prestaciones:

“A).- La declaración judicial de la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación de folio **31/2026** relativo al servicio RPU ***** cuyo monto asciende a la cantidad de ***** ***** ***** * * *****
***** ***** requerido a mi mandante, con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica con número de servicio citado, instalado en el domicilio ubicado en ***** * * * ***** *****
***** * * y de todos sus antecedentes; así como cualquier interés que dicha suma haya generado.

B). La declaración judicial por Sentencia firme que se declare la nulidad absoluta de la constancia denominada Revisión Al Sistema De Medición Y La Instalación Eléctrica o “Constancia De Revisión” de folio **DW12-RSM-2025-008522 relativa al servicio RPU ***** , practicada supuestamente en el domicilio de mi representado ubicado en ***** y que le precede al aviso de cobro por ajuste a la facturación citado en la prestación anterior.**

C) Como consecuencia de las nulidades reclamadas en las prestaciones A) y B), le reclamo la cancelación y baja definitiva del citado ajuste y cualquier registro o archivo contable, electrónico, o histórico que exista ya sea en su

- 2 -

D). Así mismo, como consecuencia de las nulidades reclamadas en las prestaciones A) y B), le reclamo la reinstalación del servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en ***** ** ** * ***** ***** *****
***** ** * con RPU ***** *****

TERCERO. Emplazamiento de la parte demandada.
Mediante diligencia de **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, la persona actuaría adscrita al **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, realizó el emplazamiento a juicio de la demandada ***** **
*****; para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del



conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Contestación a la demanda. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada *****

***** ** ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista y fijación de la audiencia preliminar. Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por perdido el derecho de la parte **actora** para desahogar la vista respecto a la contestación de demanda; asimismo, se fijaron las **once horas del dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia **preliminar**.

SEXTO. Audiencia preliminar. El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes, se hizo constar que las excepciones opuestas por la demandada son de carácter perentorio, por lo que, serían materia de análisis en la sentencia que —en su momento— se emita.

No fue posible concluir la controversia a través de la **conciliación** y/o **mediación**, tampoco se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las **partes** consistentes en las **documentales, instrumental** de actuaciones y **presuncional** legal y humana; así como la **documental vía requerimiento**.

Asimismo, se señalaron las **diez horas del uno de septiembre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia de juicio.

Por lo que hace a la confesional ofrecida por la parte actora, al no comparecer a su desahogo en audiencia del juicio, se declaró desierta.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la cual las partes formularon los de su intención; enseguida, se declaró visto el asunto y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia de juicio, en la que habrá de dictarse la sentencia definitiva.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE



- 7 -

ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, la Tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código”.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, ya que compareció por conducto de su apoderado legal a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** por la cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** *, así como el procedimiento de revisión al equipo de medición y la instalación eléctrica.

[illegible]



Documental que —fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio—, tiene valor probatorio **indiciario**, de conformidad con el artículo **1296** del Código de Comercio, interpretado *a contrario sensu*.

Sin embargo, aun y cuando ese medio de convicción fue objetado, esa objeción no versó sobre su falsedad —en cuanto a su autenticidad— y tampoco la parte demandada ofreció prueba alguna para acreditarlo, razón por la que no existe declaratoria de nulidad o de inexistencia del mismo, además de que los efectos que produce están estrechamente vinculados con la posesión legítima del inmueble en el cual se presta el servicio de energía eléctrica.

En ese sentido, si en el presente asunto no está en controversia la autenticidad del contrato de compraventa, por lo que es válido analizar esa documental a la luz de las cláusulas que lo componen y respecto de la posesión que se tiene respecto de dicho inmueble.

De igual manera, a la parte actora también le fue admitida y desahogada la documental consistente en el aviso-recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de suministro de energía eléctrica, por el periodo comprendido del **once de diciembre de dos mil veinticinco al diez de febrero de dos mil veintiséis**, a nombre de “***** ***** ” (sic), respecto del número de servicio de energía eléctrica ***** , que se presta en el domicilio ubicado en ***** ** ** ***** ***** ***** , con número de medidor *****.

De igual manera, dicha documental se concatena con el comprobante de pago por la cantidad de *****

 , de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, el cual incluye el pago de \$*****



Documentales que tienen valor probatorio **indiciario**, al haber sido objetadas —en cuanto a su alcance y valor probatorio—, en términos del artículo **1296** del Código de Comercio, interpretado en sentido contrario; sin embargo, concatenadas en su conjunto logran demostrar que ***** —en su carácter de propietaria— es quien ocupa el inmueble en donde se presta el servicio, a través del contrato de compraventa de **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, asimismo, que es quien realiza los pagos correspondientes por el suministro del fluido eléctrico, por ser quien tiene a su alcance el aviso recibo invocado y el recibo de pago correspondiente, por tanto, es válido concluir que tiene el carácter de usuario final y, por ende, tiene legitimación para demandar el aviso de cobro por ajuste a la facturación y la revisión que le dio origen.

Ello es así porque, del contrato de compraventa —que como ya se dijo— si bien fue objetado, dicha objeción sólo fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad, el cual, concatenado con el aviso-recibo por el suministro de energía eléctrica que tiene en su poder, se presume que consume el fluido eléctrico en el inmueble materia de la compraventa y, por ende, tiene el carácter de usuario final, ya que se demostró que es quien actualmente consume y paga el suministro del fluido eléctrico, sin que sea obstáculo que sea una persona diversa quien celebró el contrato de energía eléctrica, debido a que **es el usuario final quien tiene legitimación para defender el bien al recaer en él los posibles efectos de la revisión.**

Por tanto, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Lo anterior, dado que de acreditar que es quien consume o recibe actualmente el fluido eléctrico, ello le da legitimación para reclamar las causas de nulidad o de ilegalidad de la revisión, pues lo que lo legitima es el derecho que surge de ser usuario final al presentar la demanda, pues de lo contrario, se le impediría impugnar actos cuyas consecuencias, provocarán una afectación actual a quien tiene el carácter de usuario final por ser quien recibe el fluido eléctrico y posee el bien en el que se suministra, pues de otra forma éste último estaría supeditado siempre al accionar de aquél que aparezca como titular del servicio.

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.



Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Lo destacado es propio.

Legitimación de ***** ** *****

En lo que respecta a la parte demandada ***** **

***** , se **encuentra legitimada** en términos del citado artículo **1056** del Código de Comercio, toda vez que, es a quien se le atribuye la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** ***** por la cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** *

***** ***** *****; y, quien llevó a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **ocho de enero de dos mil veintiséis**, realizada en el domicilio de la actora, así como la emisión de dicho documento, cuyo resultado puede derivar en el ajuste de consumo de energía eléctrica que reclama la accionante.

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que **en el**

presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ***** le asiste el derecho a demandar de ***** **, la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ***** por la cantidad de

, y —por ende— la cancelación del cobro de la cantidad referida; así como la nulidad de la revisión al sistema de medición y la

instalación eléctrica de **ocho de enero de dos mil veintiséis**, o si en su caso, si lo que procede es absolver a la parte demandada de las

prestaciones reclamadas.
* **

1194, 1195, 1196, 1197 y 1198, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.



QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la **acción hecha valer por la parte actora**, para lo cual conviene señalar que, de la demanda en estudio se desprende que la parte accionante reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica llevada a cabo en su registro permanente de usuario

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*”

La existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción está demostrado con lo expuesto por la parte actora en el **hecho 1** de su demanda, en el que señaló lo siguiente:

“(. . .)

1.- Mi representada, la C. ***** es propietaria y usuaria final del servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en ***** ** ***, con número de servicio RPU ***** y con RMU ***** según contrato celebrado vía telefónica con la Comisión Federal de Electricidad el día 28 de marzo de 2017.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)'$$

Por su parte, la enjuiciada contestó, lo siguiente:

“(. . .)

1.- El correlativo que se contesta **es parcialmente cierto**, solo en cuanto a la fecha en que se dio de alta el servicio con Registro Permanente de Usuario (RPU) ***** a nombre ***** ***** ****, no obstante, se niega lisa y llanamente que la celebración del contrato de suministro se haya realizado vía telefónica como indebidamente lo refiere la parte actora, por lo tanto, se trata de una manifestación unilateral y carente de sustento probatorio, omitiendo precisar las condiciones del contrato precisamente para fijar la litis, es decir, la ley no revela a la actora de narrar los hechos y con eso impone una carga a mi poderdante para verter la contestación por lo que corresponde a ésta acreditar tal circunstancia.

Por otra parte, se hace del conocimiento que, si bien el servicio fue dado de alta en la fecha referida, en ese momento el usuario se encontraba adherido al contrato de adhesión vigente al 28 de noviembre de 2013; sin embargo, actualmente la relación jurídica se rige por el contrato de adhesión de fecha 7 de septiembre de 2021, siendo este último el instrumento aplicable al caso concreto, contrato que incumplió el actor al consumir más energía de la pactada contractualmente. Esto, por la omisión del actor de narrar la carga y demanda contratada con mi poderdante

(...)"

En tales condiciones es evidente que quedó demostrado el segundo de los elementos de la acción, consistente en la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación, materia de la controversia.

Que el aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica materia de la litis, se hayan emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual, o a la legislación aplicable.

Ahora, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad absoluta, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad (artículo 2226).

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04



- 21 -

eléctrica por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el
procedimiento de revisión; así como la nulidad del aviso de cobro por
ajuste a la facturación número ***** ** ***** ** ***** ** **

*** ***** por la cantidad de ***** ***** ***** **

***** que emana de

la citada revisión; toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, no cumple con las obligaciones derivadas del procedimiento de revisión, pues así lo contempla el contrato de adhesión que rige a las partes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**.

De igual manera, la parte actora en su escrito inicial de demanda, en específico, en el apartado denominado “*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*”, señala las irregularidades en que incurrió la parte demandada al practicar la revisión a la instalación eléctrica en su domicilio que dio origen al ajuste que por esta vía reclama, las cuales se sintetizan a continuación:

1. La revisión se realizó al amparo de un contrato diverso al celebrado, en violación al principio de irretroactividad contemplado en el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 1796 y 1797 del código civil federal y 20, fracción III de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.

2. De igual manera, no se llevó a cabo mediante una orden de revisión (revisión o verificación), por escrito, fundada y motivada, con lugar y fecha de emisión, periodo que abarcaría y firma del servidor público competente, en contravención de los artículos 107y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El ajuste a la facturación se realizó con motivo de la supuesta revisión por personal no facultado, en contravención al artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante lo anterior, por lo que hace a las irregularidades en que —dice la parte accionante— incurrió la parte demandada al realizar la revisión a su sistema de medición y la instalación eléctrica sustentadas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, no pueden ser analizadas, en virtud de que no son compatibles con el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, puesto que éste ya no prevé la obligación de que la revisión se ejecute mediante aviso previo, tampoco en presencia de dos testigos, ni otorga el plazo de diez días al usuario para que ofrezca pruebas, como lo hace valer la parte accionante, en tal sentido, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, al amparo del **contrato vigente al momento de la emisión del acto que pretende nulificarse**, en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

“VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.



D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley."

En ese sentido con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Obligaciones contractuales

Bajo tales premisas se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, así como en las obligaciones contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en la cláusula novena del citado contrato, misma que establece lo siguiente:

“(. . .)

NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.



G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obliqándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar



aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR"

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- El Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

- RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04



6. Se debe **dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición** encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de efectuar la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula Novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la moral demandada transgrede la cláusula novena del contrato de adhesión que rige a las partes, como ya se hizo notar con anterioridad.

Mientras que la parte demandada ***** **

***** , **Empresa Pública del Estado**, señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en baja tensión, las cuales fue desglosando en su contestación.

Análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en la diligencia.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito de contestación, en específico, al contestar los hechos 8 y 9, la parte

Por tanto, del documento denominado aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa que el



personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía, toda vez que, en ninguna parte del aviso, se asentó algún dato que expresamente identificara al personal de la demandada y si bien se advierte el número 9ML6A, lo cierto es que no se puede advertir que haga referencia al número de gafete o que éste se encuentre vigente y que contara con fotografía, por lo que se incumple de igual forma, con dicha obligación contractual.

Sin pasar por alto que de la constancia de revisión *** *****

***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** si bien se dice

que se identificó con gafete oficial con fotografía, también lo es que no se indicó el número del gafete o de alguna otra identificación, es decir no obra algún otro dato para así poder corroborar que sí se trataba de una identificación que se encontraba vigente, más aún, que en dicha identificación apareciera la fotografía de quien lo portaba.

Asimismo, al usuario no se le dejó copia de la constancia de revisión puesto que del contenido del propio documento no se advierte dicha situación, ya que incluso en dicho se dejó en blanco, y si bien se asentó que la persona con quien se practicó la diligencia se negó a firmar, lo cierto es que no se asentó que se le hubiera dejado copia de la diligencia, ni tampoco los datos de identificación de dicha persona, tal y como se ilustra enseguida:

☐ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____

Recibi copia de la presente revisión:

Nombre _____ Firma _____ *Firma del Revisor*

☒ LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentir su media
ción.

Per CFE Distribución:

Nombre: *Señor XATUBAD MARTINEZ COOTAS* Firma _____

[Redacted] *[Redacted]* 11:25 hrs.

De la anterior imagen se advierte que se asentó que la persona que atendió la revisión se negó a firmar; sin embargo, como se mencionó, no se describió su media filiación, ni tampoco se asentó que se le hubiera entregado copia de la diligencia, puesto que no basta con la afirmación del personal de la moral demandada en el sentido de que practicó la diligencia con el titular del servicio y que se identificó con gafete vigente, con fotografía, puesto que debió aportar más elementos



En consecuencia, se concluye que no se acredita que se haya hecho del conocimiento al usuario que con base a las atribuciones conferidas en la norma y el contrato realizaría en el domicilio de la parte actora, una revisión a los equipos de medición.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C**, también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del **aviso** de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del **aviso** de revisión a la persona con quien se atiende la misma en los términos del contrato de adhesión.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula novena, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por los motivos antes expuestos.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a66330000000000000000001866
18/05/27 12:06:04

- Por lo que hace al medio de convicción precisado en el punto 1, el cual se tiene como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por así disponerlo el artículo 1054 del Código de Comercio, **tiene pleno valor probatorio** en términos del diverso 1292; **sin embargo**, lo único que se desprenden son los derechos y obligaciones de las partes, pero no es suficiente para justificar las irregularidades descritas anteriormente en la revisión cuya nulidad se reclama.

Por lo que hace a las documentales precisadas en el punto 2, las cuales en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueban plenamente en contra de la parte demandada, no le favorecen a su oferente, por el contrario, prueban las irregularidades que ya quedaron precisadas y que fueron hechas valer por la parte actora.

Documentos a los cuales se les confirió **valor probatorio pleno**, a pesar de haber sido objetadas —en cuanto a su alcance y valor probatorio— por la parte actora; ya que ésta reconoció la existencia de la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica y el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

[illegible]

Finalmente, respecto de las pruebas consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos **1205, 1235, 1237, 1277 a 1279** del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubieran cumplido con las obligaciones a cargo de la demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Al haberse concluido que la parte actora colmó los elementos de su acción, lo procedente es analizar las excepciones opuestas por las demandadas, a efecto de determinar si con alguna de ellas destruye la acción intentada por la accionante.

Devienen **infundadas** dichas excepciones dado que se traducen en una simple negación del derecho que le asiste a la parte actora para reclamarles las prestaciones que les demanda; esto es, una defensa consistente en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, circunstancia que ya fue materia de análisis en el considerando anterior, en la que se tuvieron por acreditados los elementos de la acción intentada.

Las manifestaciones si bien son **infundadas**, ya que como se precisó al analizar el tercer elemento de la acción, únicamente se analizaron las irregularidades derivadas del incumplimiento a la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por ende, no se analizaron las irregularidades sustentadas en el citado reglamento.



Con relación, a los alegatos de la demandada, los mismos fueron contestados al tenor de esta sentencia.

SÉPTIMO. Conclusión. Toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, y con fundamento en los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, **se declara la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **** * **** * **** *** *********, así como el **aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** * ***** * **** * **** ******* por la cantidad **de ***** ***** **** ***** ***** * * ***** ***** ******* respecto del registro permanente de usuario ********* y por ende la cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada, y por tanto, en su caso, la reconexión definitiva del suministro de energía, si la suspensión deriva del presente ajuste.

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la restitución recíproca de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Asimismo, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refieren las enjuiciadas fueron encontradas en el domicilio de la actora con motivo de la visita de revisión al sistema de medición que se le realizó, así como del derecho

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Tampoco, se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo **1,084** del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo **1,084** del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de



este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción resultó procedente, mientras que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso sus excepciones, misma que hizo posible el estudio de la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,326, 1,327 y 1,390 Bis 39** del Código de Comercio, se,

RESOLVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, intentada, en la cual la parte actora ***** por conducto de su apoderado ***** probó su acción, mientras que la demandada ***** **, ***** ***** **, no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica materia de la litis; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** **
***** ** ***** ** *** ***** ***** en términos del considerando **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** **,
 ***** **, a que realice la
 cancelación de la cantidad de ***** **,
 ***** **, así como cualquier
 otro cargo derivado del referido ajuste a la facturación ***** **,
 ***** **, y, en su caso, ordenar la
 reconexión respectiva, lo que deberán realizar en el término de tres
 días hábiles, a partir de que sea ejecutable esta sentencia en términos
 de los considerandos **séptimo y octavo** de esta resolución.



Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio. Asimismo, se ordena publicar la presente sentencia en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con la finalidad de que quede debidamente integrada al expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con la presente resolución. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166474831_2741000041665723012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAUL CIPRES BUSTAMANTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 00:00:40 - 07/09/26 18:00:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 35 7f 38 82 3c 99 fb 5a b1 ed b9 03 f9 2e 29 83 b2 64 48 44 b2 29 04 d3 e2 9c d6 57 7f be ff 80 79 09 40 7f 7a 71 1f 2c 7b f9 bf 66 94 bd e6 f3 d5 1f 0e 64 a2 01 fa 9d c3 2c d8 79 27 6a 55 c3 68 d9 00 91 56 9c 51 43 29 53 89 2b 78 cb a7 a2 54 40 50 00 cd 89 fd 3f 93 ad df d9 19 eb 41 cc 30 d8 ac 6c 9b 27 54 38 47 db bd de e7 d7 4c 6b f4 ca ae 78 85 58 50 31 01 89 05 33 bf 49 75 8c 2c f6 93 ae 92 b7 a7 ef 4a 25 5d a6 82 9b 1e 60 43 10 65 7d 38 12 77 d2 67 06 51 b8 63 57 64 80 1d 4c a6 a6 96 e5 ab 84 43 bf 6a 94 e0 5d 1a c5 8f 37 b5 d6 20 da 89 4b fe 10 7c 61 ea d1 0c e5 9f 74 a9 8d 8d 36 0a d5 85 6d 27 fc 94 51 37 9b 3f 26 5a 05 e9 a3 10 e5 3c 6f cd 25 10 d4 de e1 b6 09 75 65 2c 73 a6 40 af ac 5d 15 7e 54 bc ea d5 24 80 20 7b 38 2b 74 19 57 fb 0c 05 fb 9b 64 74 48 3e a6 71 e9 77 4c d9 6a 04 48 aa 72 f5 ce c9 e1 76 b6 e1 94 f3 d6 07 ce d4 bb a7 d2 cf 6a b8 06 13 d9 e1 cf 67 fd 77 11 4c 53 8c 6b 85 4f 57 b6 e4 87 e4 8d ab c1 01 87 ec 6e ee b3 f6 50 d1 54 f0 b6 b5 33 44 ce 6b 0b 51 b9 4d 86 6a ed 0d 7b 8c 72 cf 09 9d ab fa ad ff 8b b4 55 a1 d3 da d1 db 6a f2 be b3 96 f3 b0 19 cd 29 d8 d0 01 31 ea 5b b4 f1 e2 ec c4 9d 69 80 2b c3 b2 57			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 00:00:40 - 07/09/26 18:00:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 00:00:41 - 07/09/26 18:00:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202884349			
Datos estampillados:	9j/4okawCgbpmI5wt9Acv4brz18=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:45:15 - 07/09/26 19:45:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 8c da d4 a1 24 b8 34 f5 40 5d b8 30 e0 14 c7 fc fb 69 44 8d 9a 79 a3 45 be 25 6e 77 42 d7 80 fe b0 aa 80 27 7a ac 14 54 3d 44 ec 71 dd c1 28 4b e0 b5 af c2 c9 9a 98 ba a2 4a cb 4c a2 88 fd 7b 5d aa cf a5 88 d1 5f 46 a9 c6 26 28 fb 40 d7 4c 09 64 17 b5 b9 e7 37 89 07 52 5f 1a b7 a7 26 b0 97 34 db 60 10 58 f1 d7 20 7f 2b f4 42 3e 54 b1 ae 98 f7 2e 43 ac 21 94 01 e3 47 fd a4 bb 5d 1e 2b 79 85 a5 4b 1d 3a b7 42 41 54 f2 2e 37 05 ec 3f 65 d3 b9 d6 21 d6 6d 17 4f f1 50 64 18 8e 90 1d 23 7a 93 38 bb d8 2e fb 4d 7d 90 de 62 90 8e d5 e6 1b 1c a9 af d0 62 43 99 4d b6 4d 7f e0 6b eb 40 27 4b cd 42 b0 64 8a de 3b 01 77 47 a9 17 65 53 b3 d0 c4 e4 15 01 ca be b6 8e 85 fd e8 02 bb e8 8b 09 ad 00 74 29 d9 10 71 17 25 bf bb 57 f4 82 4f 2a 8f 32 37 e0 7b f6 d2 62 26 90 be 35 90 1b b5 ba 65 63 c8 e9 bd eb d5 f4 0f 54 46 76 e8 2b 63 72 47 3b 50 7a 1b 3d c3 6a ec c3 8c 02 0f a4 8d 39 26 15 85 9c 06 e5 9f 54 0b 9b 6c 98 35 0a 23 a4 07 92 e8 eb c6 58 02 a7 8d a8 7f 3a da 53 2f 5c 8e 7d da 1a b7 bb e9 a0 c8 7d 22 3a ec bc 4c f8 57 24 66 c5 0d bb 7a c5 57 37 a9 28 27 24 cb ab 65 57 5b cc cb 34 e5 75 0e 53 fb b1 74 91 3a 3d a6 81 0b c9 6e 8d d2 7f c4 f8 ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:45:15 - 07/09/26 19:45:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:45:15 - 07/09/26 19:45:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202939444			
Datos estampillados:	euG27nGmUB3sE91iXNbyugTBFv8=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Ciprés Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.